

2021 SEP 15 PM 9:20

PES/096/2021.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.

1 Playa del Carmen, Quintana Roo, a 15 de septiembre de
RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES
2021.

Myal Gómez

Asunto: Presentación de Juicio Electoral y;
solicitud de copia certificada

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/096/2021**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

De igual manera en el presente escrito se solicita Copia Certificada transcripción o Proyecto de Acta de la Sesión Pública de Pleno misma que se encuentra alojada en el link <https://www.youtube.com/watch?v=K1yZrpioO1E> en donde se establece el debate de la Sesión de fecha once de septiembre del presente año, a efecto de que vaya adjuntan al escrito de demanda presentado como prueba.

Por lo expuesto, atentamente PIDO:

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.

Playa del Carmen, Quintana Roo, 15 de septiembre de 2021.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de otrora candidata a la reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, adjuntando copia de mi credencial para votar y constancia de registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, personería que tengo debidamente reconocida en autos del **EXPEDIENTE: PES/096/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, adjuntando la copia de mi registro al presente como anexo **DOS**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de

conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha once de septiembre de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/096/2021**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

Solicitando a esta Honorable Sala aperciba al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectuar las notificaciones personales a efecto de salvaguardar el debido proceso, ya que han sido reiteradas las omisiones de notificarme de manera personal.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del plazo legal referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **pues la notificación personal fue omisa a la suscrita**, enterandome por estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo el día doce que publicaron por estrados, y la demanda se presenta el día 15 de septiembre de este año, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que la suscrita es actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/096/2021**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

La suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/096/2021**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos me reconoce la **PROTECCIÓN JUDICIAL**, en su:

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día 19 de abril de 2021 INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. – Con fecha quince de agosto de 2021, el partido del trabajo, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, presento de escrito de queja en contra del C. MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, por actos de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GÉNERO, cometido en mi agravio, así como difusión de noticias falsas y calumniosas.

CUARTO. La Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, registró el procedimiento especial sancionador promovido por el representante y la suscrita, con número de expediente **IEQROO/PESVPG/043/2021.**

QUINTO. Con fecha 18 de agosto de 2021 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-113/2021**, en donde determinó la **PROCEDENCIA**, de las mismas.

SEXTO. Con escrito de denuncia de queja presentado el día 15 de agosto de 2021, presenté y ratifiqué mis pruebas para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**, y así acreditar todos y cada uno de los hechos, mismas que se desahogaron en la **AUDENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** el dia tres de septiembre de 2021, así como la prueba que recabo y desahogo la autoridad administrativa electoral, y que obra en la referida AUDIENCIA de pruebas y alegatos, en punto de desahogo de pruebas constan:

LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente ACTA CIRCUNSTANCIADA de la INSPECCION OCULAR de fecha 16 de agosto de 2021, en donde consta la inspección ocular del contenido de los siguientes links de internet:

<https://facebook.com/watch/macropolisqr/>

https://www.facebook.com/watch/live/?v=178544350732953&ref=watch_permalink

LA TÉCNICA. Consistente en los siguientes links de internet que contienen los actos denunciados contra el C. MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ, por violencia política contra la mujer en razón de género:

<https://facebook.com/watch/macropolisqr/>

https://www.facebook.com/watch/live/?v=178544350732953&ref=watch_permy

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Cabe resaltar que la autoridad responsable en su párrafo 26 de la sentencia que se impugna, declara indebidamente que se viola el PRINCIPIO : “NON BIS IN IDEM”, lo que demuestra que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de los links denunciados que ofrecí en mi escrito de queja correspondiente, y desahogados en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, lo que se traduce en una FALTA DE EXHAUSTIVIDAD del Pleno del Tribunal Electoral.

SEXTO. Con fecha once de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente **PES/096/2021** cuyos puntos resolutivos son:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionadorpresentado por el Partido del Trabajo.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha once de septiembre de 2021, por la violación flagrantemente de los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta Honorable Sala Regional, sean éstos

estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**^[4] y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha once de septiembre del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/096/2021**, en cuyos párrafos siguientes la autoridad responsable expreso lo siguiente:

19. Es un hecho público y notorio que en este mismo Tribunal, se tramitó y se resolvió el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021, en el que se denunció al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, entonces

candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por VPGM cometida en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento por la vía de reelección.

20. Y dado que el ciudadano denunciado invoca la violación al principio constitucional “*non bis in ídem*”, este Tribunal analizará si hay identidad en los sujetos denunciados, objeto y la causa de controversia, de ser así, se surtiría el impedimento constitucional regulado en el precepto legal 23 de la Constitución General.

21. Por tanto, este órgano resolutor, procede a examinar si, en el presente caso, se actualiza la violación al principio “non bis in ídem” recogido en el artículo 23, de la Carta Marga, al establecer lo siguiente: “*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*”

22. Al caso, vale precisar que este Derecho Fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser juzgado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el principio de seguridad jurídica “non bis in ídem” tiene dos vertientes, que a continuación se establecen.

23. La **primera**, es la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y; la **segunda**, que corresponde a lo material o sustantiva (no dos sanciones).
24. Es decir, en ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en único e idéntico suceso histórico.
25. Por lo que, este principio prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", pues de actualizarse dicha figura sería suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada.
26. Al respecto cobra aplicación, las siguientes jurisprudencias emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.**"
...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso k), 440 numeral 3, 442 numeral 2, 442 Bis, 449 numeral 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción XXI, 394 Bis, 436, 437, 438, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, y al interes público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar la sentencia bajo un sofisma jurídico, ya que invoca indebidamente el principio “**NON BIS IN IDEM**” para fundar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, violando mi derecho fundamental de acceso a la justicia, tal y como lo refiere en el párrafo segundo del artículo 17 de la Norma Suprema, que mandata:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Tal violación a la disposición constitucional invocada se deriva de que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la sentencia impugnada de su párrafo: “**19.** Por tanto, este órgano resolutor, procede a examinar si en el presente caso, se actualiza la violación al principio “non bis in ídem” recogido en el artículo 23, de la Carta Magna, al establecer lo siguiente: “*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*” lo que deriva en un error judicial pues partió la responsable de una falsa premisa al analizar indebidamente la violación al principio “**non bis in ídem**”

recogido en el artículo 23, de la Carta Magna, ya que no analizó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, confundiendo los hechos por los que fue denunciado tal y como se evidencia en el debate que consta en la Acta de la Sesión Pública de Pleno en donde se establece la trascipción de la Sesión de fecha once de septiembre del presente año, lo anterior es porque de la apreciación del ponente en donde claramente aduce en el minuto 26:49 de la sesión pública, en donde literalmente estableció lo siguiente:

"En el caso que aquí nos ocupa, particularmente en el PES 96, se trata del mismo acto, del mismo discurso que emitió la persona hoy sancionada, pero que fue difundida en medios distintos, lo que de ninguna manera, lo hace un acto diverso, es como una persona que comete homicidio la nota que sale publicada en cinco periódicos, no significa que cometió cinco homicidios..."

Asimismo, la premisa falsa de la que parte el proyecto es toral para la falta de exhaustividad, lo anterior de la simple lectura los párrafos 41 y 42 de la sentencia que hoy se recurre, en donde textualmente establece:

"41. Sin embargo, basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir que los hechos se realizaron en la misma temporalidad del hecho controvertido en el PES, 57, pero en un portal de internet distinto, coincidiendo con los señalados en el PES/057/2021; incluso la fotografía demuestra que es en el mismo sitio, de las fotografías ya puestas a consideración en el otro procedimiento ya mencionado.

42. En ese estado, se arriba a la conclusión de que se actualiza el principio "Non bis in ídem" porque en el asunto que aquí se resuelve, para demostrarse la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en agravio de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, el denunciante aportó como medios de prueba para acreditar su dicho, la escritura pública mil quinientos tres, los URL'S, y un USB, con las que pretenden demostrar la existencia del video denunciado, en donde obra una fotografía, misma que demuestra el lugar que es idéntico al de las imágenes puestas en controversia en el expediente PES/057/2021, como se precisó en párrafos precedentes."

Énfasis añadido por la suscrita

De lo anterior, con independencia de la **falta de congruencia interna y exhaustividad** al establecer que “**basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir...**”; el cual, **como se observa en el proyecto no fue realizado**; también se acredita el desconocimiento de los magistrados referente al contenido de los hechos denunciados, confundiendo los hechos con los que derivo en la sentencia condenatoria contra el denunciado, C. MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, en el expediente **PES/057/2021**, del indice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, cuando esos hechos denunciados derivaron de un mitín político que realizó el entonces candidato denunciado; contrario a lo anterior, ya que del análisis hechos que dieron motivo al expediente **PES/096/2021**, derivaron de una entrevista, esto es, fueron en momentos diferentes, y a efecto de lo anterior y para mayor presición se expone el siguiente cuadro comparativo:

ANÁLISIS	PES/057/2021.	PES/096/2021.
HECHOS DENUNCIADOS	Consistente en supuestos actos que constituyen violencia política de género en contra de la suscrita, esto mediante videos en un “ mitin ” que fueron publicados en la red social Facebook, donde el entonces denunciado Marciano Toledo realiza expresiones con los calificativos de “ rata ” y “ delincuente ”.	Consistente en supuestos actos que constituyen violencia política de género en contra de la suscrita, esto mediante la “ entrevista ” realizada a el denunciado por el medio noticioso “ Macropolis QR ”, donde realiza expresiones con el calificativo de “ RATA ” así como insultos con la intención de provocar vejaciones que afectan a la suscrita en mi calidad humana y moral como persona.
EXPRESIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO	Esto al referirse en contra de la suscrita con frases como: ...” Una rata como Laura Beristáin”. ...” Esa señora es una extorsionadora institucional”.	Esto al referirse en contra de la suscrita con frases como: ... “No, no puedes ser un par de ratas, son ratones que están en sus madrigueras, entonces no quieren salir y dar la cara, la

		<p>verdad hacen las cosas de oscuro como sucedió el día de ayer, de ayer en la madrugada donde destruyeron todos mis espectaculares, cuatro espectaculares”.</p> <p>... “Por eso yo les dije claramente yo no soy corrupto, ni soy ratero y señale a Laura Beristáin y señale a Gabriel Mendicuti”.</p> <p>... ” No, traje una ratonera, traje una ratonera y con un dólar este, para este, para ver quien se me acercaba, se me acercó Laura Beristáin”.</p>
<p>RESOLUTIVO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO</p>	<p>A) Se declara la existencia de violencia política por razón de género, cometida por Marciano Toledo Sánchez en contra de Laura Esther Beristain Navarrete.</p> <p>B) Se impone una amonestación pública al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en términos de lo razonado en la presente resolución.</p> <p>C) Se ordena dar vista al Instituto para el efecto de llevar a cabo la inscripción del ciudadano Marciano Toledo Sánchez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón</p>	<p>A) Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador presentado por el Partido del Trabajo.</p>

	<p>de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, el cual permanecerá por el periodo de un año una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente Resolución.</p> <p>D) Se ordena como medida de no repetición, a Marciano Toledo Sánchez, se abstenga en lo presente y en lo futuro, de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, y se le exhorta enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género, apercibiéndolo que en dado caso que incumpla con lo ordenado será acreedor a una sanción mayor a la establecida en la presente resolución.</p> <p>[...]</p>	
--	---	--

Por lo tanto como se puede deducir la A QUO **confunde los hechos denunciados como se acredita con lo dicho en su sentencia, lo que deriva en que funde y motive indebidamente su sentencia** en el principio “**non bis in ídem**” recogido en el artículo 23, de la Carta Magna, ya que para que ese supuesto se cumpliera, se necesita de la

cosa juzgada cuyo objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, derivado de lo anterior se concluye que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió una sentencia violando el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahín.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

Siendo así, como se ha señalado, **la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta el principio de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en el artículo 16 constitucional.**

Luego entonces al ser los **HECHOS DISTINTOS A LOS DENUNCIADOS** dentro del expediente **PES/057/2021** donde se combate circunstancias distintas; y **máxime que la circunstancia de TIEMPO, LUGAR y MODO no son coincidentes, aunque si estan involucrados los mismos sujetos, eso no es suficiente para eximir al denunciado del acto de violencia política contra la mujer en razón de género**, en razón de que como parte actora cumplimos con

exponer en nuestra denuncia hechos claros y precisos en los cuales explicamos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aportaron las pruebas del caso, tan es así que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su acuerdo IEQROO/CQyC/A-MC-113/2021, determinó **PROCEDENTE** las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas, lo que significa que el material probatorio que se ofreció a la autoridad administrativa electoral tuvo por existentes **hechos diferentes e indicios de la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, no se debe de pasar por alto que para que se materialice el principio “**non bis in ídem**” recogido en el artículo 23, de la Norma Fundamental, se debe de acreditar la Cosa Juzgada, que exige los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA
REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se

han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo

proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-155/98](#).—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/2000](#).—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-](#)

[017/2003](#).—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Así las cosas, la autoridad responsable al no analizar los hechos denunciados bajo el principio de legalidad, olvido los elementos para considerar que si se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género aducida por la parte actora en dicho caso se debe de apegar a la Jurisprudencia 21/2018 la cual es obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus

agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y

la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

AGRARIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRARIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha once de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/096/2021**, en cuyos párrafos siguientes 36, 37, 38, 39, 40 y 41 en los cuales la autoridad responsable argumento lo siguiente:

36. Por lo tanto, cabe mencionar que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021, de fecha veintiuno de julio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento el cual resolvió la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida por el ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, ya fueron juzgados y sancionados por este órgano jurisdiccional mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Marciano Toledo Sánchez en contra de Laura Esther Beristaín Navarrete.*

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución proceda conforme a lo ordenado en el apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO. Se ordena dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para los alcances precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

37. Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que confirmó el referido procedimiento a través de la sentencia identificada con el número de expediente SX-JE-184/2021, emitida en fecha trece de agosto, quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

38. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la Sala Superior⁵, y toda vez que, tanto en el procedimiento especial sancionador PES/057/2021, como en el que se estudia, hay identidad con el sujeto denunciado (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitum*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), pues en ambos asuntos el denunciado es Marciano Toledo Sánchez, entonces candidato a la

Presidencia Municipal de Solidaridad, por el Partido Movimiento Ciudadano.

39. En relación al objeto, en los dos casos se denuncia violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, por la difusión de expresiones que realiza el denunciado con el calificativo de “RATA”, calificativo que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021.
40. Cabe señalar que, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el partido denunciante pretende sorprender a esta autoridad jurisdiccional, haciendo creer que dicho acto fue con posterioridad al analizado en el procedimiento sancionador 57.
41. Sin embargo, basta llevar a cabo un análisis comparativo para advertir que los hechos se realizaron en la misma temporalidad del hecho controvertido en el PES, 57, pero en un portal de internet distinto, coincidiendo con los señalados en el PES/057/2021; incluso la fotografía demuestra que es en el mismo sitio, de las fotografías ya puestas a consideración en el otro procedimiento ya mencionado.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **exhaustividad y de indebida motivación y fundamentación**,

respecto a la violación constitucional contenida en el artículo 14, 16 de la Constitución General, en razón de que funda su sentencia basándose en una sentencia emitida en el expediente PES/057/2021, como lo expone en el párrafo 39 de su sentencia:

“39. En relación al objeto, en los dos casos se denuncia violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, por la difusión de expresiones que realiza el denunciado con el calificativo de “RATA”, calificativo que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/057/2021.”

Lo que, queda claro que la A QUO no fue exhaustiva en el estudio y no desahogo los medios probatorios ofrecidos en el agravio respectivo que no estudio, siendo los siguientes links que contiene los videos:

En el portal de noticias “Macropolis QR”, con dirección electrónica

<https://www.facebook.com/watch/macropolisqr/> apareció publicado el día veintidós de mayo de 2021 un video con duración de 11:49, video albergado en la dirección electrónica

https://www.facebook.com/watch/live/?v=178544350732953&ref=watch_permalink en el que aparece Ciudadano **Marciano Toledo Sánchez**, llamando a Laura Esther Beristain Navarrete, denigrando a la suscrita el otrora candidato denunciado al referirse en mi contra con frases como:

... “No, no pues son un par de ratas, son ratones que están en sus madrigueras, entonces no quieren salir y dar la cara, la verdad hacen las cosas de oscuro como sucedió el día de ayer, de ayer en la madrugada donde destruyeron todos mis espectaculares, cuatro espectaculares”.

... “Por eso yo les dije claramente yo no soy corrupto, ni soy ratero y señale a Laura Beristaín y señale a Gabriel Mendicuti”.

...” No, traje una ratonera, traje una ratonera y con un dólar este, para este, para ver quien se me acercaba, se me acercó Laura Beristaín”.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar **completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora

estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso

y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Registro digital: 917738
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: Apéndice 1917-2000
"Tomo VI, jurisprudencia SCJN
"Materia: común
"Tesis: 204
"Página: 166

Por lo tanto, como se ha señalado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza en que deben velar todo acto dentro del proceso electoral; en consecuencia es de manifestarse existe agravio al justiciable que ahora recurre la sentencia ilegal de la A QUO.

Derivado de lo anterior se acredita que la A QUO dejo de atender mi petición de sancionar la VIOLENCIA POLITICA CONTRA MUJER EN RAZON DE GENERO, en mi perjuicio, tal y como lo denuncie en la queja que dio origen al expediente PES/096/2021, cuyo sentencia al estar sustentada en un error judicial pues funda en una sentencia emitida en el expediente PES/057/2021, por considerar que se materializa el principio NON BIS IN IDEM, lo que es una violación al principio de congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; ya que el Tribunal dejo de atender las pruebas ofrecidas y desahogadas en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS en el expediente IEQROO/PESVPG/043/2021, mismas que obran el expediente y que desconocio de facto la referida AUDIENCIA, lo que violento la jurisprudencia 28/2009 menciona que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE
CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Blanca.

Por lo que el Tribunal se encuentra violando el principio de congruencia externa, ya que en la sentencia se debería de analizar las conductas y actos denunciados por la violencia política contra la mujer en razón de género.

Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad así como derecho humano a una vida libre de violencia, consagrado en 1, 4, 14, 16, 17; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, inciso b), 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 bis, inciso d), 449, párrafos inciso b) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN respetuosamente a esta Honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/096/2021, y declarar la **EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** cometida en mi contra por el otrora candidato denunciado, C. MARCIANO TOLEDO SANCHEZ.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi registro como candidata de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia Certificada de la transcripción o proyecto de Acta de la Sesión Pública de Pleno en donde se establece la trascipción de la Sesión de fecha once de septiembre¹ del presente año, esta prueba la relacionó con los agravios de mi JUICIO ELECTORAL, **misma que ha sido solicitada en el mismo escrito de presentación del presente juicio;** por lo tanto, de no expedirla y agregar la responsable al presente juicio, solicito se le requiera.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del **PES/096/2021**, y que favorezcan las pretensiones de la suscrita.

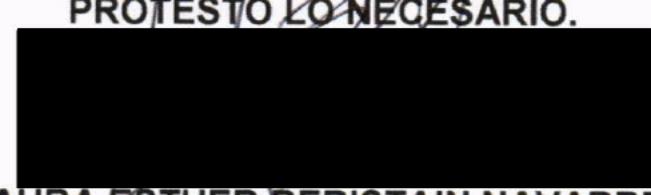
5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en términos del presente ocuso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha once de septiembre del presente año que declaro el sobreseimiento recaída en autos del expediente PES/096/2021, y se declare la existencia de la VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO, y se sancione al otrora candidato C. MARCIANO TOLEDO SANCHEZ, por la conducta imputada y que ha sido reiterada en mi contra.


PROTESTO LO NECESARIO.


C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=K1yZrpioO1E>

Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del *Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad*, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", misma que se integra de la siguiente manera:

morena



JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE	YAZMIN JANETTE DIAZ CUELA
SINDICATURA	LUIS ALLAN OCHOA MEDINA	JOSE ANGEL DURAN DESIGA
PRIMERA REGIDURÍA	VALENTINA JOHANA ALVAREZ CASTAÑEDA	SALMA DEYANIRA JAIME ARROYO
SEGUNDA REGIDURÍA	ELIO LARA MORALES	ADELFO MENDEZ BAUTISTA
TERCERA REGIDURÍA	ALONDRA JAZMIN PINEDA RUMBO	ERENDIRA LAZARO ARIAS
CUARTA REGIDURÍA	JOSE AGUSTIN AGUILAR MENDEZ	JUAN CARLOS CORTES AGUILAR
QUINTA REGIDURÍA	WENDY NORMA ARACELLY MAS CAAMAL	MARIA DOLORES URBINA BAK
SEXTA REGIDURÍA	JOSE ABRAHAM MARTIN ALVAREZ	EDWIN JOYHEL JUAREZ ALONZO
SEPTIMA REGIDURÍA	MARIA JOSE OSORIO ROSAS	DIANA CARINA LAZARO CRUZ
OCTAVA REGIDURÍA	ALEJANDRO DOMINGUEZ RAMIREZ	IRVING RODRIGO ARGUELLES XACUR
NOVENA REGIDURÍA	LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE	MARIBEL KANTUN CARRANZA

Se expide la presente Constancia, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Mayra San Román Carrillo Medina
Consejera Presidenta

Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras
Secretaria Ejecutiva





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANIO DE REGISTRO 2006 02

